



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-198-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Esta declaró inamisible, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada por Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente, mediante instancia recibida el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciseises (2016), contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que el TSE no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, toda vez que los accionantes eran candidatos que aceptaron las posiciones que ostentan actualmente en la boleta electoral.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente, interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-198-2016, anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue remitido al presente tribunal el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida por alegadamente haber vulnerado el derecho a elegir y ser elegible de los recurrentes en revisión, consagrado por los artículos 22.1 de la Constitución y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y a la Junta Central Electoral (JCE), mediante

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto instrumentado por el ministerial Mauro Danny de Los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

Los principales argumentos que sustentan la Sentencia TSE-Núm. 198-2016, recurrida en revisión constitucional, son los siguientes:

a. (...) al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes, este Tribunal, ha podido constatar que en el caso de la especie, a los accionantes no se le ha conculcado su derecho fundamental a la participación política, como estos erróneamente sostienen.

b. Lo anterior pone en evidencia que lo que se procura con el presente amparo es garantizar, de manera preventiva y sin evidenciarse conculcación de derechos fundamentales, el derecho a participación política, el cual en el presente caso no se encuentra amenazado. (...) Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les esté impidiendo su derecho a la participación, en razón de que estos son candidatos a posiciones que aceptaron de manera voluntaria, en consecuencia, se configura improcedencia de la presente acción de amparo.

c. Sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: “p. Conviene precisar, además, que notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce puede ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...).

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, la presente acción de amparo resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que la simple alegación de posible vulneración no implica en modo alguno una vulneración real a un derecho fundamental en perjuicio de los accionantes y que sea pasible de tutela por vía de la acción de amparo (...).

e. Habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente Litis.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que, en consecuencia, se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El 13 de diciembre del 2015 se celebraron las primarias (Congreso Elector Gladys Gutiérrez) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la cual participaron como candidatos a regidores: MIGUEL ERNESTO SANCHEZ PEÑA, habiendo obtenido la candidatura a regidor en la posición No. 11 de la Circunscripción No. 1, LORENA CUNILLERA GARCIA, la posición No. 5 en la Circunscripción No. 2, AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTINEZ, la posición No. 7 en la Circunscripción No. 3, y RAMON HERNANDO BELTRE VICENTE, la posición No.8 en la Circunscripción No. 3, del Municipio Santiago de los Caballeros, según los resultados del cuarto y último boletín, emitido por la Comisión Nacional Electoral para el nivel B2.

b. Habiendo ganado las candidaturas a regidores Nos.11, 5, 7 y 8 respectivamente, como ya se ha indicado, el 16 de marzo de 2016, la dirección del Partido les entregó, a través de acto de alguacil, las actas de declaración de

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptación de candidaturas, en el caso de MIGUEL ERNESTO SANCHEZ PEÑA, en la posición No.17 de la Circunscripción No.1, LORENA CUNILLERA GARCIA, en la posición No.8 de la Circunscripción No.2, AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTINEZ, en la posición No.12 de la Circunscripción No.3, y RAMON HERNANDO BELTRE VICENTE, en la posición No.13 de la Circunscripción 3, por el Municipio de Santiago de los Caballeros, las cuales fueron aceptadas por todos, pero con la condición de que debían ser inscritos en la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO en las mismas posiciones que ellos ganaron.

c. Las candidaturas a regidor ganadas por los recurrentes en el Municipio de Santiago de los Caballeros fueron otorgadas por el PLD a otras personas en alianzas realizadas con otros partidos políticos. Así, en efecto, la posición No. 11 de la Circunscripción No.1 fue otorgada a la señora CECILIA ALTAGRACIA ESPINAL GÓMEZ, en alianza con el Partido Revolucionario Independiente (PRI); la posición No. 5 de la Circunscripción No. 2 fue otorgada al señor DANIEL ANTONIO GRULLÓN JIMÉNEZ, en alianza con el Partido Cívico Renovador; la posición No. 7 de la Circunscripción No. 3 fue otorgada al señor LEONSIO PERDOMO HERNÁNDEZ, en alianza con el Partido MODA; y la posición No. 8 de la Circunscripción No.3 fue otorgada a la señora DULCE VIVIANA DEL CARMEN TAVERAS POLANCO, en alianza con el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC).

d. Todos estos pactos de alianzas encabezados por la organización oficialista, fueron suscritos posteriormente a la celebración de las primarias o Congreso Elector Gladys Gutiérrez, el 13 de diciembre del año 2015, según puede comprobarse en cada uno de ellos y en la Resolución No.31/11, del 15 de marzo de 2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), para acoger los mismos.

e. Ante la negativa persistente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de inscribir a los hoy recurrentes, en las posiciones que realmente ganaron en las primarias de referencia, decidieron interponer una acción de amparo por ante el

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral, contra la organización política y la Junta Central Electoral (JCE), por violación del derecho a elegir y ser elegidos, establecido en el artículo 22.1 de la Constitución.

f. La acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia Núm.TSE-198-2016, hoy recurrida en revisión, por alegadamente ser notoriamente improcedente, “toda vez que los accionantes son candidatos que aceptaron las posiciones que ostentan actualmente en la boleta electoral”.

g. Los recurrentes, desde un principio se negaron a firmar las actas de aceptación de candidaturas que les entregó el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el 16 de marzo de 2016, mediante las cuales se les otorgaban candidaturas a regidores que no fueron las ganadas por ellos, en una clara violación a su derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución.

h. Los recurrentes MIGUEL ERNESTO SANCHEZ PEÑA, LORENA CUNILLERA GARCIA, AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTINEZ Y RAMON HERNANDO BELTRE VICENTE, en ningún momento estuvieron de acuerdo con la decisión de su partido de desplazarlos de las candidaturas a regidores que les correspondían legalmente, para cedérselas a organizaciones políticas aliadas, mediante acuerdos suscritos luego de haberlas ganado.

i. Es preciso resaltar, que en el caso de la especie, lo relevante no es el hecho de que los accionantes hayan aceptado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) candidaturas a regidores en posiciones que no fueron ganadas por ellos en las primarias, (que no es el caso), la esencia del asunto radica en que las candidaturas que habían obtenido por el voto de la militancia peledeista en las referidas primarias, les fueron quitadas para otorgárselas a los aliados, mediante alianza, que como ya se ha dicho, se realizaron con posterioridad al Congreso Elector Gladys Gutiérrez, según se puede demostrar en los documentos que reposan en el expediente, y es, sin lugar a dudas, donde se produce la violación de su derecho

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental de elegir y ser elegido, el cual no fue tutelado por los jueces a-quo en la Sentencia TSE-198-2016, recurrida en revisión.

j. *En consecuencia, se solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: PRIMERO: ACOGER el presente recurso de revisión, interpuesto contra el dispositivo de la Sentencia No.TSE-198-2016, del 19 de abril de 2016, dictado por el Tribunal Superior Electoral, por estar hecho conforme al derecho. SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR la violación del derecho fundamental de elegir y ser elegido consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución, y el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el artículo 40 de los Estatutos del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), los artículos 3 y 14 del Reglamento del Congreso Elector Gladys Gutiérrez, y el artículo 162 letra b, de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, en perjuicio de los accionantes. TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No.TSE-198-2016, del 19 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, por la misma ser violatoria al derecho de elegir y ser elegido de los recurrentes en revisión, consagrado por el artículo 22.1 de la Constitución y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. CUARTO: ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), inscribir a los señores MIGUEL ERNESTO SANCHEZ PEÑA como candidato a regidor en la posición No.11 de la Circunscripción No.1, LORENA CUNILLERA GARCIA como candidata a regidora en la posición No.5 de la Circunscripción No.2, AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTINEZ en la posición No.7 de la Circunscripción No. 3, y a RAMON HERNANDO BELTRE VICENTE en la posición No. 8 de la Circunscripción No. 3, de la organización política por el Municipio de Santiago de Los Caballeros para las elecciones del próximo 15 de mayo de 2016, en cumplimiento de los resultados del cuarto y último boletín para el nivel B2, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Congreso Elector Gladys Gutiérrez. QUINTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir sobre minutas no obstante cualquier recurso. SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

5.1. La parte recurrida, representada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), señala lo siguiente:

a. Que ciertamente los hoy recurrentes participaron en su calidad de miembros del PLD, como candidatos a regidores por las circunscripciones No. 1, No. 2 y No. 3 de Santiago de los Caballeros, en el proceso interno denominado Congreso Elector “Glady Gutiérrez”, celebrado en fecha 13 del mes de diciembre del año 2015, pero bajo las condiciones establecidas en sus estatutos, la Constitución Dominicana, la ley No. 275-97, con sus modificaciones, y el reglamento electoral e instructivo que regularizó dicho proceso y en la resolución de reservas, es decir, que en esas condiciones no se les ha violado ningún derecho fundamental.

b. Que la diafanidad y transparencia del proceso interno del Partido de la Liberación Dominicana se expresa en la ausencia de impugnaciones internas de los hoy recurrentes, establecido en los artículos 7, 7.1 y 15 del Instructivo del Reglamento Electoral, que normaron el proceso interno.

c. Que la declaración de aceptación de candidaturas en las posiciones 17, 8, 12 y 13, por los hoy recurrentes, fueron hechas sin ningún tipo de condición, no como estos hoy pretenden, sino ante el notario público LIC. FRANCISCO JAVIER AZCONA, de los del número de Santiago de los Caballeros, matriculado con el No. 6036. En todo el proceso de la acción de amparo y menos aún en su recurso de revisión, los recurrentes no hay hecho inscripción en falsedad sobre dicho documento, el cual se encuentra dotado de fe pública, hasta inscripción en falsedad.

d. Que los recurrentes aceptaron libre y voluntariamente ser incluidos en la boleta del PLD en las posiciones señaladas, a fin de que el recurrido diera fiel

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a lo siguiente: a) al 33% de la cuota femenina en la boleta; b) a las reservas efectuadas por el Partido en su resolución, de fecha de 2 de noviembre de 2015; y c) a los acuerdos electorales suscritos con otras fuerzas políticas, movimientos de apoyo y de la sociedad civil.

e. Que las posiciones reclamadas por los recurrentes en las circunscripciones 1, 2 y 3 de Santiago de los Caballeros habían sido reservadas por el PLD mediante resolución S/D, dictada por la Comisión Nacional del PLD en fecha 2 de noviembre de 2015, debidamente legalizado por el LIC. LUIS RAFAEL VILCHEZ MARRANZINI, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional. Así, en efecto, quedaron reservadas las posiciones a regidores siguientes: en la circunscripción No. 1 las posiciones Nos. 7, 8, 10, 11 y 12; en la circunscripción No. 2 las posiciones 4, 5 y 6; y en la circunscripción No. 3 las posiciones Nos. 6, 7, 8 y 11.

f. Que los hoy recurrentes en revisión participaron en el proceso interno del PLD, de fecha 13 de noviembre del año 2015, conscientes de que su participación estaba sometida a las condiciones señaladas, al estar previsto en la segunda parte del artículo 3, del reglamento denominado “Congreso Elector Gladys Gutiérrez”, aprobado y publicado por el Comité Político del PLD, en fecha 5 del mes de octubre del año 2015.

g. Que, en consecuencia, el PLD solita lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los señores LORENA CUNILLERA GARCIA, MIGUEL ERNESTO SANCHEZ PEÑA, AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTINEZ Y RAMON HERNANDO BELTRE VICENTE, mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), contra el dispositivo de la sentencia No. TSE-198-2016, de fecha 19 de mes de abril del año 2016, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), por ser violatorio del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de esta materia. SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, precedentemente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No.TSE-198-2016, de fecha 19 del mes de abril del año 2016, dictada por EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), por haber sido emitida sobre solidas pruebas documentales y criterios legales y constitucionales que la justifican. TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso del Recurso de Revisión, en virtud de la naturaleza de la materia de que se trata, conforme lo dispone el numeral 7.6 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 del mes de junio del 2011, supletoria de esta materia.

5.2. La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE), no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado.

5.3. La señora Dulce Viviana del Carmen Taveras Polanco, interviniente forzosa, presentó escrito de defensa al recurso de revisión el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), alegando lo siguiente:

a. Que el 11 de marzo de 2016, los partidos políticos Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC) convinieron un pacto de Alianza total, donde determinaron las posiciones que los candidatos del PNVC ocuparían en las próximas elecciones de 2016.

b. Que, por consiguiente, como fruto de dicho Pacto, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) conjuntamente con el del Partido Nacional de la Voluntad Ciudadana (PNVC), designó las inscripciones de sus candidatos, donde se le otorga a la señora DULCE VIVIANA DEL CARMEN TAVERAS POLANCO la posición No.8 de la Candidatura a Regidora para la Circunscripción No.3 del Municipio de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que, a tal, efecto, cada uno de los candidatos a regidores electos, el 16 de marzo de 2016, firmó su declaración de aceptación de las posiciones asignadas, debidamente legalizada bajo la fe de juramento de Notario Público, posteriormente, la Junta Central Electoral, luego de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos de la ley, procedió a inscribir dichos candidatos en sus determinadas posiciones.*

d. *Que el TSE ha podido comprobador de forma notoria y no contradictoria que real y efectivamente los recurrentes han aceptado las posiciones que se encuentran en la boleta electoral, tal y como es posible verificarlo en el propio Recurso de Amparo interpuestos por los hoy recurrentes, el cual establece en su párrafo No.10 las posiciones asignadas.*

e. *Que los partidos políticos gozan de plena autonomía para disponer de su organización y estructura interna de acuerdo a su mayor beneficio.*

f. *Que, así las cosas, el derecho de elección de los recurrentes y sus cargos correspondientes se encuentran real y efectivamente respetados, ya que ambos partidos políticos han reconocido a los recurrentes como candidatos de su partido dentro del plan de organización que han estimado adecuado para las elecciones de 2016.*

g. *Que, en el caso de la especie, el Recurso de Revisión de que se trata no posee en lo absoluto fundamentos legales válidos, más bien tiene por objeto disponer de posiciones electorales de manera medagalaría.*

h. *Que este recurso es notoriamente improcedente y carente de base legal en todos sus aspectos, en razón de que no existe derecho vulnerado alguno.*

i. *Que, en consecuencia, se solicita lo siguiente: PRIMERO: Que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores LORENA*

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUNILLERA GARCIA, MIGUEL ERNESTO SANCHEZ PEÑA, AMAURY VIRGILIO GARCIA MARTINEZ Y RAMON HERNANDO BELTRE VICENTE, mediante instancia de fecha 25 de abril de 2016, en contra de la sentencia No.TSE-098-2016, de fecha 19 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral por improcedente y carente de base legal. SEGUNDO: Que se ordene que la decisión a intervenir sea notificada, por Secretaría, a las partes.

6. Pruebas documentales.

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Instructivo para elección de los candidatos a caros congresuales y municipales para el período 2016-2020, Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
3. Copia del cuarto y último boletín emitido por la Comisión Nacional Electoral, organizadora del Congreso Elector Gladys Gutiérrez.
4. Copia del acta de declaración de aceptación de candidatura del señor Miguel Ernesto Sánchez Peña.
5. Copia de la parte visada del pasaporte del recurrente, Miguel Ernesto Sánchez Peña.
6. Copia de la Resolución núm. 31/2016, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Junta Central Electoral, sobre la aprobación de los pactos y alianzas del Partido de la Liberación Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 134/16, del veintisiete (27) abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Mauro Danny de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes notificaron el recurso de revisión de que se trata.

8. Copias de las cédulas de identidad y electoral correspondientes a los señores Ramón Hernando Beltré Vicente, Lorena Cunillera de González, Amaury Virgilio García Martínez y Miguel Ernesto Sánchez Peña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de las alegaciones de los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente sobre la vulneración del derecho a elegir y ser elegibles, conforme el artículo 22.1 de la Constitución y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haber sido supuestamente despojados de las candidaturas ganadas en el municipio Santiago de los Caballeros durante el “Congreso Elector Gladys Gutiérrez” del Partido de la Liberación Dominicana, el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015). Las pretensiones de los hoy recurrentes fueron rechazadas por el Tribunal Superior Electoral declarando manifiestamente improcedente la acción de amparo por no haber constatado violación a derechos fundamentales en su perjuicio, toda vez que los accionantes son candidatos que aceptaron las posiciones que ostentan actualmente en la boleta electoral. Esta decisión es actualmente impugnada a través de este recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acción de amparo incoada por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), por alegadamente ser despojados de las candidaturas a regidores ganadas en el municipio Santiago de los Caballeros para otorgarlas a otras personas en alianzas realizadas con otros partidos políticos, vulnerándoseles, a su juicio, el derecho a elegir y ser elegibles consagrado en los artículos 22.1 de la Constitución y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los hoy recurrentes al considerar que sus pretensiones eran notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que no constató ninguna violación a sus derechos fundamentales, toda vez que los señores Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente eran candidatos que aceptaron las posiciones que ostentaban en la boleta electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

c. Ahora bien, independientemente de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley, el Tribunal Constitucional considera que el mismo deviene inadmisibile por carecer de objeto, en virtud de que son materialmente imposibles de satisfacer las pretensiones de los recurrentes por haber concluido el proceso electoral que inició el conflicto y del cual resultaron electas por votación popular las autoridades municipales para el período constitucional del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), las cuales, a partir del dieciséis (16) de agosto del pasado año, están desempeñando sus funciones.

d. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

e. Este tribunal ha establecido la falta de objeto en las sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), precisando en la Sentencia TC/0072/13, lo siguiente:

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f. En relación con un caso similar al de la especie, en la Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal precisó lo siguiente:

[A]unque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.

g. Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se modificaran las posiciones de las candidaturas de los recurrentes en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la celebración de las elecciones municipales del 20 de mayo del pasado año dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido, es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca; así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15 y TC/0406/15, así como las recientes TC/0048/17, TC/0056/17, TC/84/17 y TC/0097/17.

i. El criterio que ha fijado el Tribunal Constitucional con respecto a la carencia de objeto es precisamente que el recurso no produce efectos cuando la causa que lo origina ya no existe. Este criterio lo pronunció en su Sentencia TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y lo reiteró en su Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Así, pues, no tendría razón decidir las pretensiones de los recurrentes, ya que no surtiría ningún efecto, debido a que el proceso de elecciones se ha agotado.

j. Por los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el objeto perseguido con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya no existe y, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por los señores Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente; y a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL
MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11¹, modificada por la Ley No. 145-11², de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

I.- ANTECEDENTES

Los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente, interpusieron el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No.TSE-198-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral, en ocasión de la acción de amparo incoada contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), por alegada vulneración al derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22³ numeral 1 de la Constitución de la República.

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

³ **Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) ...

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la señalada acción de amparo el Tribunal Superior Electoral fallo en la forma en que sigue:

Primero: *Declara inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, incoada por Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente, mediante instancia recibida el 22 de marzo de 2016, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que este Tribunal no ha constatado violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante, toda vez que los accionantes son candidatos que aceptaron las posiciones que ostentan actualmente en la boleta electoral.* **Segundo:** *La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.*

Al estar inconforme con dicha sentencia, los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente interpusieron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como: el derecho a elegir y ser elegido, recurso este que origina la sentencia que motiva el presente voto disidente.

Entre las motivaciones que sustentaron el fallo de la antes señalada sentencia TSE núm. 198-2016 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior Electoral, la cual declaró inadmisibile la referida acción de amparo, bajo las argumentaciones que sigue:

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de los accionantes, este Tribunal, ha podido constatar que en el caso de la especie, a los accionantes no se le ha conculcado su derecho fundamental a la participación política, como estos erróneamente sostienen.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia que lo que se procura con el presente amparo es garantizar, de manera preventiva y sin evidenciarse conculcación de derechos fundamentales, el derecho a participación política, el cual en el presente caso no se encuentra amenazado. Que más aún, este Tribunal en su Sentencia TSE-013-2015, del 10 de agosto de 2015, sostuvo, criterio que reitera en esta ocasión: “Que los derechos de participación política solo pueden ser vulnerados desde la vertiente activa, es decir, con el impedimento real de ejercer dichos derechos “. Que en el presente caso no se advierte que a los accionantes se les esté impidiendo su derecho a la participación, en razón de que estos son candidatos a posiciones que aceptaron de manera voluntaria, en consecuencia, se configura improcedencia de la presente acción de amparo.

Ante tal decisión, los hoy recurrentes constitucionales interponen el recurso de revisión constitucional objeto de este análisis, a fin de que: *“les sea tutelado su derecho a elegir y ser elegido, dispuesto por la Carta Sustantiva del Estado en su artículo 22.1.”*

**II.- PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS
VOTOS ADOPTADOS**

La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TSE-núm. 0198-2016 que dictara el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), expresada en el decide primero de esta sentencia, la de declarar inadmisibile el referido recurso de revisión constitucional en la forma en que sigue:, **“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por los señores los señores Lorena Cunillera García, Miguel Ernesto Sánchez Peña, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra la Sentencia TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.**

- k. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que: *“Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se modificaran las posiciones de las candidaturas de los recurrentes en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la celebración de las elecciones municipales del 20 de mayo del pasado año dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

III.- FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Nuestro voto se sustenta en el desacuerdo que externamos, en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación a las Sentencias TSE-núm. 0198-2016, previamente señalada, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo adolece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de falta de objeto, en razón de que las elecciones realizadas en la República Dominicana en el año dos mil dieciséis (2016), ya había terminado dicho proceso

En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto conforme a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, los siguientes articulados:

Artículo 94.- Recursos. Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo⁴ *pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.*
Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95.- Interposición. *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha cumplido con los precitados requisitos, en cuanto a que, el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo, y en cuanto a la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo francos, al no tener constancia de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, el mismo queda abierto, criterio este fijado en la Sentencia TC/0623/15⁶, por lo que, se considera que no ha sido presentado de forma extemporánea.

⁴Negrita y subrayado nuestro

⁵ Precedente fijado en la Sentencia TC/008012 De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

⁶ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en el punto 9., de la sentencia, literal: b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida Ley 137-11:

***Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal Constitucional, fijó su posición en su Sentencia TC/007/12⁷, en cuanto a cuales son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

- 1) *que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.

⁷ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

Asimismo, es oportuno señalar que, en relación a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, cuya litis envuelta es de parecido similar al que ahora nos ocupa, en relación a, un conflicto presentados en unas elecciones realizadas en el 2010, por lo que, decidió la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, ya que, la decisión que pudiera ser adoptada tendría una utilidad nula para el mismo, en esa ocasión, mantuvimos el mismo criterio y posición hoy presentada, vertida en la Sentencia TC/0305/15⁸, en tal sentido, argumentamos nuestro voto en la forma en que sigue:

“Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que el mismo carece de objeto, en virtud de que la elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío De Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010).

El artículo 44 de la Ley núm e. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario

⁸ De fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa.” Texto del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

Nosotros somos de criterio que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión de la sentencia dictada en materia de amparo.”

El artículo 44 de la Ley núm e. 834⁹, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible **en su demanda**¹⁰, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.* La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.¹¹” Texto del cual, se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

⁹ Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las mas recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional No.0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que, antes de avocarnos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto**¹², en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

V.- POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya dada, en torno a que, lo que se debe declarar inadmisibile

¹² Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Miguel Ernesto Sánchez Peña, Lorena Cunillera García, Amaury Virgilio García Martínez y Ramón Hernando Beltré Vicente contra el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-198-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por carecer de objeto, **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario